



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia informando que obra en el expediente recurso de reposición, solicitud de corrección, incidente de nulidad, renuncia al poder y respuesta de la Junta Regional de Calificación. Sírvasse Proveer.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL No. 11001 3105 033 2017 00011 00	
DEMANDANTE	Liberty Seguros de Vida hoy Compañía de Seguros Bolívar S.A.
DEMANDADA	Colpensiones
VINCULADOS	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
	Aerovías de Integración Regional S.A. – Latam Airlines Colombia S.A.
	Juan Carlos Parra Azuero
TERCERO	Asociación Colombiana de Aviadores Civiles “ACDAC”
ASUNTO	Reliquidación indemnización sustitutiva.

Del recurso de reposición

Mediante escrito dirigido a la dirección electrónica institucional del despacho el 25 de mayo de 2023, la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2023, notificado por estado del 19 del mismo mes y año, indicando que:

“(…) mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, notificado por estado del 19 de mayo de la misma anualidad, teniendo en consideración el concepto rendido por el Ministerio del Trabajo sobre la competencia de la Junta Especial de Calificación de Invalidez para calificar a aviadores civiles que no hagan parte del régimen de transición, establecido en el decreto 1282 de 1994, decidió ordenar practicar una prueba pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

En relación con lo anterior, respetuosamente consideramos que se hace necesario aclarar y/o reponer la decisión adoptada, con fundamento en los aspectos que se desarrollan a continuación:

En primera medida, es necesario precisar que el día 13 de mayo de 2022 este extremo procesal allegó comunicación emitida por el Ministerio del Trabajo de fecha 2 de febrero de 2022, en la que indica que la Junta Especial de Calificación de Invalidez carece de competencia para calificar la pérdida de capacidad laboral de aviadores civiles que no hagan parte del régimen de transición establecido en el decreto 1282 de 1994, sin embargo, la anterior información fue compartida de manera meramente informativa, a fin de que en la oportunidad procesal correspondiente, el despacho la tuviera en cuenta para calificar la validez del dictamen demandado, sin que por tal memorial se estuviera variando la entidad que debe emitir el dictamen pericial decretado en audiencia del 01 de octubre de 2018, esto es, la Junta Especial de Calificación de Invalidez de los Aviadores Civiles.

En efecto, en el presente caso, teniendo en cuenta la calidad de aviador civil del trabajador Juan Carlos Parra Azuero, se decretó por el Despacho en audiencia realizada el 01 de octubre de 2018, una prueba pericial a cargo de entidad experta en la materia, como lo es la Junta Especial de Calificación de Invalidez de los Aviadores Civiles, a fin de que, previo análisis de la historia clínica completa del Sr. Juan Carlos Parra Azuero, proceda a realizar gestiones relacionadas con la calificación de la pérdida de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

capacidad laboral del Sr. Parra Azuero y calificación de origen de la invalidez.

De tal manera que, dicha prueba pericial debe ser practicada por una sala distinta de la Junta Especial de Calificación de Invalidez, órgano de naturaleza técnica especialista en medicina aeronáutica, calidades no se reúnen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

En efecto, dada la naturaleza especialísima del presente asunto, se requiere que la prueba pericial decretada en audiencia del 01 de octubre de 2018, sea practicada por la junta especial de calificación de invalidez de aviadores, pero por una SALA DISTINTA a la que emitió el dictamen de fecha 24 de mayo de 2016 emitido por dicha Junta y que es objeto de pretensión de nulidad en la demanda, entidad idónea que cuenta con los conocimientos técnicos especializados en la materia para actuar como PERITO."

Frente a los argumentos del recurso, la vinculada Avianca manifestó que:

"(...) se debe traer a colación lo consagrado en el artículo 2 del Decreto 1507 de 2014, así como los artículos 1, 11 y 12 del Decreto 1282 de 1994, los conceptos de la Superintendencia Financiera el 15 de marzo de 2019 y del 10 de junio de 2020, y el concepto del Ministerio de Trabajo del 24 de septiembre de 2019.

Concluyendo que:

"De lo anteriormente expuesto se colige que la invalidez de un piloto será de competencia de la Junta especial de calificación siempre que sea beneficiario de régimen de transición, caso en el cual deberá estar afiliado a CAXDAC, sin embargo, se evidencia que en el presente caso el señor Parra está afiliado a Colpensiones, lo cual tiene aún más peso al tenerse a esta entidad vinculada al presente caso y por tanto la entidad que debe calificarlo es la Junta Regional de Calificación (...)"

Por tanto, y teniendo en cuenta que lo expuesto se acompasa con el concepto del Ministerio de Trabajo que la misma parte demandante aportó, es viable la postura que tomó el despacho en el auto de 18 de mayo de 2023, por cuanto el señor Parra se encuentra afiliado a Colpensiones, no es beneficiario del régimen de transición del Decreto 1282 de 1994 y por tanto el dictamen lo debe realizar la Junta Regional de Calificación como lo indicó el Juzgado en el numeral 4 y en consecuente la decisión debe mantenerse incólume."

Consideraciones del despacho

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1282 de 1994, son beneficiarios del régimen de transición quienes al 1 de abril de 1994 tengan 40 años o más o hayan prestado servicios por más de 10 años.

Artículo 3º. Régimen de Transición de los aviadores civiles. Los aviadores civiles, tendrán derecho a los beneficios del régimen de transición de que trata el presente artículo, siempre que al 1º de abril de 1994 hayan cumplido cualquiera de los siguientes requisitos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a. Haber cumplido cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres.
- b. Haber cotizado o prestado servicios durante diez (10) años o más.

De igual manera, dicho régimen de transición se pierde cuando el beneficiario del mismo se afilie al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o al Régimen de Prima Media con Prestación definida, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la misma norma.

Artículo 5º. Pérdida de Beneficios. El régimen de transición previsto en el artículo 3º del presente Decreto, dejará de aplicarse cuando las personas beneficiadas por el mismo, seleccionen el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, caso en el cual se sujetarán a lo previsto para dicho régimen o cuando habiendo escogido este régimen, decidan cambiarse posteriormente al de Prima Media con Prestación Definida.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2907 de 2022 declaró:

“Por tanto, la reglamentación de los artículos 3º y 6º del Decreto 1282 de 1994 sobre el régimen de transición y el de pensiones especiales transitorias de los aviadores civiles, es diferenciable de la prestación de invalidez, que es la que convoca la intervención de la Sala, pues, se insiste, aquellos corresponden al régimen prestacional del riesgo de vejez, no el derivado de la pérdida de capacidad laboral del afiliado.

(...)

Por consiguiente, en lo que tiene que ver con la competencia que tiene la Junta Especial para evaluar el estado de invalidez de los aviadores civiles, no resulta determinante la condición o no de beneficiario del régimen de transición del artículo 3º del Decreto 1282 de 1994 (como si la tiene, se insiste, en la aplicación del régimen de la pensión de invalidez anterior a la Ley 100 de 1993 – inciso 2º del artículo 3º del Decreto 1302 de 1994), puesto que, como con acierto lo concluyó el Tribunal y es posible colegirlo de la sentencia CSJ SL658-2015, reiterada, entre otras, en la providencia CSJ SL10728-2016 y CSJ SL1989-2019, «la facultad de dicho ente está supeditada a la existencia de una licencia expedida por la Aeronáutica Civil» y no al régimen pensional aplicable, puesto que, para el caso, [...] el legislador no previó la existencia de un modelo especial de riesgos laborales para el gremio de los aviadores (exigencias para la causación del derecho), sino que creó un órgano especializado al que encargó de practicar las evaluaciones médicas de dichas personas, en aras de establecer su pérdida de capacidad laboral, o sólo en punto al porcentaje de la misma sino del origen.

Además, en el último (CSJ SL1980-2019), la Sala indicó que la competencia de la Junta Especial no se limita a las pensiones del régimen común, por tener a cargo la calificación de los beneficiarios del régimen de transición de la pensión de invalidez (lo que, se insiste, no excluye los que no tengan esa condición), sino que también «está facultada para pregonar la invalidez proveniente del ejercicio de la profesión», es decir, en cualquier otra circunstancia fáctica en la que esté en discusión la condición de invalidez de un aviador.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente y, en consecuencia, se repondrá el numeral CUARTO auto del 18 de mayo de 2023 y se ordenará al Ministerio del Trabajo disponer la composición de la Junta Especial d Calificación de Invalidez de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

los Aviadores a efecto de que realice la valoración del demandante JUAN CARLOS PARRA y determine su PPCL.

Del incidente de nulidad

Solicita de manera subsidiaria la apoderada del señor Parra, se declare la nulidad del ordinal mencionado, con fundamento en lo establecido en el artículo 133 del CGP, numerales 2 y 5, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política porque a pesar de que existe una providencia en firme, fue modificada sin que se explique la razón de la decisión del Señor Juez, a pesar de que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no cuenta con médicos expertos en medicina de aviación, situación que afecta el debido proceso y las garantías consignadas en el artículo 12 del Decreto Ley 1282 de 1994.

De la solicitud de corrección radicada por Juan Carlos Parra Azuero

Solicita la apoderada del señor Parra, se aclare el auto de fecha 18 de mayo de 2023 toda vez que en el ordinal cuarto se ordenó:

“(…) CUARTO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, calificar el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del Capitán JUAN CARLOS PARRA AZUERO quien deberá remitir a la Junta la totalidad de su historia clínica, atender el llamado de ésta para la valoración y cancelar honorarios a que hay lugar…”

(…) teniendo en cuenta que modifica la providencia en firme del 1 de octubre de 2018, proferida por el mismos Juzgado, por medio de la cual el Señor Juez del conocimiento dispuso lo siguiente:

“(…) 1. En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en proceso ordinario laboral No. 2016-0730 de Orlando Henao vs ARL Sura, se decreta la práctica del dictamen por la Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores con profesionales diferentes a los que emitieron el dictamen cuya nulidad se discute en el presente asunto. Se conmina al Señor Juan Carlos Parra a efecto de que acate el llamado de la Junta, los gastos que acarree dicha quedarán en cabeza de la parte actora (…)”

Mi respetuosa solicitud de corrección se encuentra en armonía con la directriz trazada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de conformidad con la comunicación del 28 de julio de 2022, firmada por el Señor VICTOR HUGO TRUJILLO en su calidad de Director Administrativo y Financiero, en la que se devolvieron los documentos de la aviadora, Capitán BEATRIZ MUÑOZ porque la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no es competente para calificar pilotos (anexo copia de este documento).

La decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez coincide con la posición asumida por varias Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del país, en las que igualmente han ratificado su incompetencia para calificar la pérdida de capacidad laboral de aviadores.

Consideraciones del despacho

Teniendo en cuenta que el aspecto mencionado en el incidente de nulidad y la solicitud de corrección elevados se resolverá reponiendo el numeral CUARTO del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

auto del 18 de mayo de 2023, se abstendrá el despacho de hacer la corrección solicitada, o acceder a la nulidad deprecada, por sustracción de materia.

Así las cosas, se resuelve:

PRIMERO: REPONER el ordinal **CUARTO** auto del 18 de mayo de 2023, y en su lugar, **MANTENER INCÓLUME** la decisión proferida en audiencia del 1 de octubre de 2018, consistente en **ORDENAR** a la **JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE AVIADORES CIVILES** practicar el dictamen del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante JUAN CARLOS PARRA, con profesionales diferentes a los que emitieron el que es objeto del presente asunto, para lo cual se concede el término de **QUINCE (15) DÍAS**, so pena de hacerse acreedores a **MULTA** de hasta **DIEZ (10) SMLMV**, por incumplimiento a orden judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a efecto de que atienda el llamado de la Junta y remita a la misma copia íntegra de su historia clínica.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección elevada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: TENER COMO SANEADA la nulidad elevada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA del poder presentada por el doctor **DANIEL JOSE TOBO ORDOÑEZ**, como apoderado de la demandada **JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE AVIADORES CIVILES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 19 DE ENERO DE 2024. Por ESTADO No. 002 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2ee1060ef18fdcf77b42b6cd004055a72849db67891c6a922ffb98bac2252**

Documento generado en 19/01/2024 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>